

Dirección Nacional
del Derecho del Autor
Nº 781343

BOLETIN OFICIAL



ANEXO I

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPUBLICA ARGENTINA

AÑO LXXXIX

Neuquén, 23 de Diciembre de 2009

EDICION Nº 3172

GOBERNADOR:	Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG
VICEGOBERNADORA:	Dra. ANA MARÍA PECHÉN
Ministro de Coordinación de Gabinete:	Sra. ZULMA GRACIELA REINA
Ministro de Gobierno, Trabajo, Justicia y Derechos Humanos:	Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES
Ministro de Hacienda y Obras Públicas:	Cra. ESTHER FELIPARUIZ
Ministro de Desarrollo Territorial:	Prof. EL SOLEANDRO BERTOYA
Ministro de Desarrollo Social:	Dr. CÉSAR OMAR PÉREZ
Ministro de Salud:	Dr. DANIEL RUBÉN VINCENT
Secretario de Estado de Educación Cultura y Deporte:	Sr. JOSÉ ERNESTO SEGUEL
Secretario de Estado de Seguridad:	Ing. Agr. GUILLERMO ROBERTO PELLINI
Secretario de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos:	Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO
Secretario de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones:	Ing. RODOLFO ESTEBAN LAFFITTE

CORREO ARGENTINO
Cuenta Nº
0000012330F0052
Neuquén

Dirección y Administración:

Gral. Manuel Belgrano 427

☎ 0299 4422704 / 4495419 / 4495190

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora:

Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY 2681**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL
NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

LEY IMPOSITIVA

Artículo 1º: La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal vigente se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO I**PARTE GENERAL**

Artículo 2º: Fijanse los valores de las multas a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal vigente de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Artículo 56: graduable entre la suma de pesos doscientos (\$ 200,00) y la de pesos

dos mil (\$ 2.000,00)

- b) Artículo 57: graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500,00) y la de pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
- c) Artículo 58: la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos ochocientos (\$ 800,00) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Artículo 3º: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuesto, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos no superen la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00).

TÍTULO II**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 4º: Fijar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%), excepto para los casos que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen:

- A) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

611050	Abastecimiento carnes y derivados excepto de aves
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados
611123	Venta de aves y huevos
611131	Venta de productos lácteos
611182	Venta de aceites y grasas
611220	Distribución y venta de chocolates, productos de confiterías
611221	Distribución y venta de productos derivados de la apicultura
611239	Distribución y venta de alimentos para animales
612014	Fraccionamiento de alcoholes
612022	Fraccionamiento de vino
612030	Distribución y venta de vino
612049	Fraccionamiento y distribución y venta de bebidas espirituosa
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas
612066	Distribución de pan
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos, lana

- 613029 Distribución y venta de tejidos
- 613037 Distribución y venta de artículos mercería medias, art.
- 613045 Distribución y venta mantelería, ropa de cama
- 613053 Distribución y venta de artículos de tapicería
- 613061 Distribución y venta prendas de vestir excepto cuero
- 613088 Distribución y venta de pieles y cueros
- 613096 Distribución y venta de artículos cuero excepto prendas
- 613118 Distribución y venta prendas de vestir cuero, excepto calzados
- 613126 Distribución y venta de calzado excepto caucho. Zapatería
- 613134 Distribución y venta de suelas y afines
- 614017 Venta madera y productos de madera excepto muebles
- 614025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos
- 614033 Distribución y venta de papel y productos de papel excepto envases
- 614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón
- 614068 Distribución y venta artículos de papelería y librería
- 614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editorial
- 614084 Distribución y venta de diarios y revistas
- 615013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales para elaboración de plásticos
- 615021 Distribución y venta abonos, fertilizantes y plaguicidas
- 615048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas
- 615056 Distribución y venta de productos de farmacia y medic.
- 615064 Distribución y venta de artículos de tocador
- 615072 Distribución y venta de artículos de limpieza
- 615080 Distribución y venta de artículos de plástico
- 615102 Distribución y venta de carbón y derivados
- 615110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho
- 616028 Distribución y venta objetos de barro, loza. Excepto menaje
- 616036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje
- 616044 Distribución y venta vidrios planos y templados
- 616052 Distribución y venta de artículos. vidrio y cristal
- 616060 Distribución y venta artículos plomería, eléctricos y otros
- 616079 Distribución y venta ladrillos, cemento, arena y otros
- 616087 Distribución y venta puertas, ventanas y armazones
- 617016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos
- 617024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos
- 617032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto máquinas de ferretería
- 617040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería
- 617091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte
- 618012 Distribución y venta motores, maquinarias, equipos industriales
- 618020 Distribución y venta máquinas, equipos y apto uso doméstico
- 618039 Distribución y venta componentes, repuestos y accesorios automotores
- 618047 Distribución y venta máquinas de oficinas, repuestos y accesorios
- 618055 Distribución y venta equipos y aparatos radio, tv. Repuestos
- 618063 Distribución y venta instrumentos musicales, discos, casetes
- 618071 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos
- 618098 Distribución y venta aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
- 619019 Distribución y venta joyas, relojes y artículos conexos
- 619027 Distribución y venta artículos de juguetería y cotillón
- 619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales
- 619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte

- 619108 Distribución y venta de productos en general. Almacén y supermercado
- 619109 Distribución y venta bebidas, excluidos almacenes
- 621013 Venta carnes y derivados excepto aves. Carnicería
- 621021 Venta aves y huevos, animales de corral, productos de granja
- 621048 Venta pescados y/o productos marinos, pescadería
- 621056 Venta fiambres y comidas preparadas. rotisería
- 621064 Venta de productos lácteos. Lecherías
- 621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas
- 621080 Venta pan y demás productos de panadería
- 621099 Venta bombones, golosinas y/o. artículos. Confitería
- 621100 Venta de bebidas. Excluido almacén
- 621102 Venta productos alimentarios en general. Almacén
- 621105 Ventas minorista de golosinas, artículos de confitería, tabaco, cigarrillos, locutorio. Kiosco
- 623016 Venta prendas de vestir, excepto cuero y tejido punto
- 623024 Venta de tapices y alfombras
- 623032 Venta productos textiles y artículos confeccionados con material textil
- 623040 Venta de artículos cuero excepto prendas de vestir.
- 623059 Venta prendas vestir cuero y sucedáneos excepto calzado
- 623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillería
- 624012 Venta artículos de madera excepto muebles
- 624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías
- 624039 Venta de instrumentos musicales, discos
- 624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón
- 624055 Venta artículos de librería, papelería y oficina
- 624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, y otros
- 624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes
- 624098 Venta armas y artículos de cuchillería, caza y pesca
- 624101 Venta productos farmacéuticos, medicinales. excepto veterinaria.
- 624128 Venta artículo tocador, perfumes y cosméticos. Perfumería
- 624136 Venta productos medicinales para animales. Veterinaria
- 624144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas
- 624152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales
- 624160 Venta de gas en garrafas
- 624163 Venta de lubricantes
- 624179 Venta cámaras y cubiertas. Gomerías (inc. reca)
- 624187 Venta artículos caucho excepto cámaras y cubierta
- 624195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazar
- 624209 Venta materiales para la construcción excepto sanitarios
- 624217 Venta de sanitarios
- 624225 Venta aparatos y artefactos eléctricos para iluminación
- 624233 Venta artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas y tv)
- 624241 Venta máquinas y motores y sus repuestos
- 624268 Venta de vehículos automotores nuevos
- 624276 Venta directa vehículos automotores usados
- 624284 Venta repuestos y accesorios para vehículos automotores
- 624292 Venta equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida
- 624306 Venta aparatos fotográficos, artículos fotografía y ópticos
- 624314 Venta joyas, relojes y artículos conexos
- 624322 Venta antigüedades, objetos artes y artículos de segundo uso excepto remate
- 624330 Venta antigüedades, objetos arte y artículos de segundo uso en remate

- 624349 Venta de artículos de deporte
- 624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte
- 624382 Venta ambulante productos en general
- 624403 Venta productos en general, supermercados, autoservicios.
- 631079 Venta ambulante productos alimenticios
- 631080 Venta de inmuebles incluye viviendas, terrenos y demás construcciones

- B) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ley o leyes especiales.

En el caso de la actividad encuadrada en el código 711217, cuando se trate de transporte urbano de pasajeros, prestado por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal se aplicará la alícuota del cero por ciento (0%).

Actividades y Servicios relacionados con el transporte

- 410322 Distribución de vapor y agua caliente
- 711128 Transporte ferroviario de carga y pasaje
- 711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros
- 711225 Transporte pasajeros, larga distancia por carretera
- 711314 Transporte pasajeros en taxímetros y remises
- 711322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte
- 711411 Transporte carga a corta, media y larga distancia
- 711438 Servicio de mudanza
- 711446 Transporte valores, documentación encomiendas
- 711616 Servicios de playas de estacionamiento
- 711624 Servicios de garajes
- 711632 Servicios de lavado automático de automotores.
- 711640 Servicios prestados por estaciones de servicios
- 711691 Servicios relacionados con transporte terrestre no clasificados en otra parte
- 712116 Transporte oceánico y cabotaje de carga y pasajeros
- 712213 Transporte vías navegación interior. Carga y pasajeros
- 712310 Servicios relacionados con transporte por agua
- 712329 Servicios de guarderías de lanchas
- 713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga
- 713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo
- 719110 Servicios conexos con transporte (incluidos Ag. Marit. y ot)

Servicios relacionados con las comunicaciones

- 720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex
- 720038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión
- 720046 Comunicaciones telefónicas
- 720097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte
- 720098 Servicios de telefonía móvil

Otros Servicios

- 112011 Fumigación, aspersion y pulverización de ag. pe
- 112038 Roturación y siembra

112046	Cosecha y recolección de cultivos
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte
121037	Servicios forestales
313416	Embotellado de aguas natural y minerales
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas
384372	Rectificación de motores
623075	Alquiler de ropa, excepto blanca y deportiva
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte
631019	Expendio comidas elaborado no incluida pizzería. Restaurantes
631027	Expendio pizzas, empanadas, hamburguesas. Grill
631035	Expendio bebidas con servicio de mesa. Bares
631043	Heladerías con servicio de mesa y/o mostrador
631044	Expendio de productos lácteos. Bares lácteos
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros
631078	Expendio comidas y bebidas con espectáculos
632015	Servicios alojamiento, comida y/u hospedaje excepto por hora
632023	Servicios alojamiento, comida y/u hospedaje. Pensión
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares no clasificados en otra parte
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámara refrigerante)
719310	Servicios Turísticos. Agencias de Turismo
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios
832510	Servicios de publicidad
832512	Servicios relacionados con la imprenta
832529	Servicios de investigación de mercado
832928	Servicios de consultoría económica y financiera
832936	Servicios prestados por despachantes de aduanas
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos
832952	Servicios de investigación y vigilancia
832960	Servicios de información. Agencias de noticias
833010	Alquiler y arrendamiento máquinas y equipos para manufactura. y construcción
833029	Alquiler y arrendamiento maquinaria y equipo agrícola
833037	Alquiler y arrendamiento maquinaria y equipo de minería y petróleo
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipos no clasificados en otra parte
834060	Servicios Ambientales
920010	Servicios saneamiento y similares (incluidos reciclados de residuos)
931012	Enseñanza primaria, secundaria y terciaria por correo
931013	Jardines maternos, guarderías y afines
932019	Investigación y ciencias. Institución y/o centros
933112	Servicios asistencia médica y odontología para sanatorios
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos
935018	Servicios prestados por asociaciones de profesionales, comerciales, laborales
941115	Producción películas cinematográficas y de televisión
941123	Servicios revelado y copia películas. Laboratorio cinematográfico
941212	Alquiler películas cinematográficas
941220	Alquiler de películas para video
941239	Exhibición de películas cinematográficas
941417	Producción y espectáculos teatrales y musicales

941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Grabadoras
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales
941514	Composición y representación de obras teatrales
949027	Servicios de prácticas deportivas. Gimnasios
949035	Servicios de juegos de salón (incluido billar, pool)
949043	Producción de espectáculos deportivos
949051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte
951315	Reparación de automotor, motocicleta y sus componentes
951412	Reparación de relojes y joyas
951919	Servicios de tapicería
951927	Servicios de reparación no clasificado en otra parte
952028	Servicios lavandería y tintorería (incluido ropa blanca)
953016	Servicios domésticos. Agencias.
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos
959936	Servicios de higiene y estética corporal
959937	Servicio de fotocopiadoras, escaner, impresiones láser, copia de planos, troquelados y similares

Servicios relacionados con la construcción

500089	Instalación de plomería, gas y cloacas
500097	Instalaciones eléctricas
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte
500119	Colocación cubiertas asfálticas y techos
500127	Colocación carpintería y herrería en obra, vidrios
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos
500143	Colocación y pulido pisos y revestimientos, mosaicos, cerámicos
500151	Colocación pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado
500178	Pintura y empapelado
500194	Prestaciones relacionados con la construcción no clasificados en otra parte
500054	Demolición y excavación
500062	Perforación de pozos de agua
500070	Hormigonado

- C) Establecer la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal. En el caso de que se traten de actividades de la construcción relacionadas con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, dichas actividades estarán gravadas a la alícuota del tres por ciento (3%):

500011	Construcción, reforma, reparación .calles, puentes, vías
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte

La construcción de viviendas económicas, destinadas a casa habitación cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar, siempre y cuando no supere los sesenta metros

cuadrados (60 m²) de superficie, estará gravada a la alícuota del cero por ciento (0%).

- D) Establecer la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) para las actividades relacionadas con industria manufacturera, excepto cuando las mismas se desarrollen en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia del Neuquén, a las que será de aplicación la tasa del cero por ciento (0%). En el caso que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º primer párrafo de la presente Ley.

Industria manufacturera

- 311111 Matanza de ganado. Mataderos
- 311138 Preparación y conservación carne de ganado. Frigorífico
- 311146 Matanza, preparación y conservación de aves
- 311153 Matanza, preparación y conservación de conejos
- 311154 Matanza, preparación y conservación animales no clasificados en otra parte
- 311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros
- 311219 Fabricación de quesos y mantecas
- 311227 Elaboración, pasteurización y homogenización de la leche (incluido polvo)
- 311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte
- 311316 Elaboración frutas y legumbres frescas para envasado y conservación
- 311324 Elaboración de frutas y legumbres secas
- 311332 Elaboración y envasado de conservas caldos concentrados y deshidratados
- 311340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas
- 311413 Elaboración pescados de mar, crustáceos y otros. Envase y conserva
- 311421 Elaboración pescados de ríos y lagos y otros. Envase y conserva
- 311510 Fabricación aceites y grasas vegetales comestibles y subproducto
- 311529 Fabricación aceites y grasas animales no comestibles
- 311537 Fabricación de aceites y harinas pescado y otros
- 311618 Molienda de trigo
- 311626 Descascado, pulido, limpieza y molienda arroz
- 311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte
- 311642 Molienda de yerba mate
- 311650 Elaboración de alimentos a base de cereal
- 311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas
- 311715 Fabricación pan y demás productos panadería excepto secos
- 311723 Fabricación galletitas, bizcochos y otros productos secos
- 311731 Fabricación masas y otros productos de pastelería
- 311758 Fabricación de pastas frescas
- 311766 Fabricación de pastas secas
- 311812 Fabricación y refinado de azúcar de caña. Ingenios y refinería
- 311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificados en otra parte
- 311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros
- 311929 Elaboración de productos derivados de la apicultura
- 311936 Fabricación de productos de confitería
- 312118 Elaboración de té
- 312126 Tostado, torrado y molienda de café
- 312134 Elaboración concentrados de café, té y yerba mate
- 312142 Fabricación de hielo excepto el seco
- 312150 Elaboración y molienda de especias

- 312169 Elaboración de vinagres
- 312177 Refinación y molienda de sal
- 312185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
- 312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte
- 312215 Fabricación de alimentos preparados para animal
- 313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
- 313122 Destilación de alcohol etílico
- 313211 Fabricación de vinos
- 313238 Fabricación sidras y bebidas fermentadas excepto malteada
- 313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva
- 313319 Fabricación malta, cerveza y bebidas malteadas
- 313424 Fabricación de soda
- 313432 Elaboración bebidas no alcohólicas excepto extracto y jarabes
- 314013 Fabricación de cigarrillos
- 314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte
- 321028 Preparación de fibras de algodón
- 321036 Preparación fibras textiles vegetales excepto algodón
- 321052 Hilado de lana. Hilanderías
- 321060 Hilado de algodón. Hilanderías
- 321079 Hilado fibras textiles excepto lana y algodón
- 321087 Acabado textiles (hilados y tejidos)
- 321117 Tejido de lana. Tejedurías
- 321125 Tejido de algodón. Tejedurías
- 321133 Tejido fibras sintética y seda. Tejido. (excepto fabricación a medida)
- 321141 Tejido de fibras textiles no clasificados en otra parte
- 321168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte
- 321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos
- 321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería
- 321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos
- 321249 Fabricación bolsas materiales textil para productos a granel
- 321281 Fabricación artículos confeccionados con material textil excepto prendas
- 321311 Fabricación de medias
- 321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto
- 321346 Acabado de tejidos de punto
- 321419 Fabricación de tapices y alfombras
- 321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos
- 321915 Fabricación y confección de artículos textiles
- 322016 Confección prendas de vestir excepto piel
- 322024 Confección de prendas de vestir de piel
- 322032 Confección de prendas de vestir de cuero y otras
- 322040 Confección de pilotos e impermeables
- 322059 Fabricación de accesorios para vestir
- 322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y no clasificados en otra parte
- 323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros
- 323136 Curtido, acabado, repujado y charolado cuero
- 323217 Preparación decoloración teñido de pieles
- 323225 Confección artículos de piel excepto prendas de vestir
- 323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneo
- 324019 Fabricación de calzado de cuero
- 324027 Fabricación calzado tela y de otro material excepto cuero

- 331112 Preparación y conservación maderas excepto terc. Aserradero
- 331120 Preparación maderas terciadas y conglomeradas
- 331139 Fabricación puertas, ventanas y estructuras
- 331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
- 331228 Fabricación envases y embalajes de madera
- 331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña
- 331910 Fabricación de ataúdes
- 331929 Fabricación de artículos de madera en tornería
- 331937 Fabricación de productos de corcho
- 331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
- 332011 Fabricación muebles y accesorios excepto metales y plásticos
- 332038 Fabricación de colchones
- 341118 Fabricación de pulpa de madera
- 341126 Fabricación de papel y cartón
- 341215 Fabricación de envases de papel
- 341223 Fabricación de envases de cartón
- 341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón
- 342017 Impresión excepto diarios y revistas, y encuadernaciones
- 342025 Imprenta
- 351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico
- 351121 Fabricación gases comprimidos y licuados excepto uso doméstico
- 351148 Fabricación gases comprimidos y licuados para uso doméstico
- 351156 Fabricación de tanino
- 351164 Fabricación sustancias químicas industriales básicas excepto abono no clasificados en otra parte
- 351210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos
- 351229 Fabricación plaguicidas incluidos los biológicos
- 351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
- 351326 Fabricación de materias plásticas
- 351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificados en otra parte
- 352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes
- 352217 Fabricación productos farmacéuticos y medicinales excepto veterinaria
- 352225 Fabricación vacunas, sueros y/o productos medicinales para animales
- 352314 Fabricación de jabones y detergentes
- 352322 Fabricación preparados para limpieza, pulido y saneamiento
- 352330 Fabricación perfumes, cosméticos y otros productos de tocador
- 352918 Fabricación de tintas y negro de humo
- 352926 Fabricación de fósforos
- 352934 Fabricación explosivos, municiones y productos de pirotecnia
- 352942 Fabricación colas, adhesivos, cemento excepto minerales y vegetales
- 352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte
- 354015 Fabricación productos derivados petróleo y carbón excepto refinería de petróleo
- 355119 Fabricación de cámaras y cubiertas
- 355135 Fabricación productos caucho excepto cámaras y cubiertas
- 355917 Fabricación de calzado de caucho
- 355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
- 356018 Fabricación de envases de plástico
- 356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte
- 361011 Fabricación objetos cerámicos para uso doméstico excepto sanitarios
- 361038 Fabricación objetos cerámicos para uso industrial y laboratorios

- 361046 Fabricación de artefactos sanitarios
- 361054 Fabricación objetos cerámicos excepto revestimiento piso y pared. no clasificados en otra parte
- 362018 Fabricación de vidrios planos y templados
- 362026 Fabricación artículos vidrio y cristal excepto espejos y vidrios
- 362034 Fabricación de espejos y vitrales
- 369128 Fabricación de ladrillos comunes
- 369136 Fabricación ladrillos de máquina y baldosas
- 369144 Fabricación revestimientos cerámicos para pisos y paredes
- 369152 Fabricación de material refractario
- 369217 Fabricación de cal
- 369225 Fabricación de cemento
- 369233 Fabricación de yeso
- 369918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento
- 369926 Fabricación de premoldeadas para la construcción
- 369934 Fabricación mosaicos, baldosas y revestimientos pared no cerámico
- 369942 Fabricación producto mármol y granito. Marmolería
- 369950 Fabricación productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte
- 371017 Fundición altos hornos, acerías. Productos ling.
- 371025 Laminación y estirado. Laminadoras
- 371033 Fabricación industrias básicas producto ferroso y acero no clasificados en otra parte
- 372013 Fabricación productos primarios metales no ferrosos
- 381128 Fabricación herramientas manuales para campo, jardinería
- 381136 Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina acero
- 381144 Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina excepto acero
- 381152 Fabricación cerraduras, llaves, herrajes y otros
- 381217 Fabricación muebles y accesorios principalmente metálicos
- 381314 Fabricación de productos de carpintería
- 381322 Fabricación estructuras metálicas para construcción
- 381330 Fabricación de tanques y depósitos metal
- 381918 Fabricación de envases de hojalata
- 381926 Fabricación hornos, estufas y calefactores industriales excepto eléctricos
- 381934 Fabricación de tejidos de alambre
- 381942 Fabricación de cajas de seguridad
- 381950 Fabricación productos metálicos de tornería y/o matric.
- 381969 Galvanizado plásticos, esmaltado, laqueado, pulido, productos metálicos
- 381977 Estampado de metales
- 381985 Fabricación artefactos para iluminación excepto eléctricos
- 381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte
- 382116 Fabricación motores excepto eléctricos Fabricación de turbina
- 382213 Fabricación maquinaria y equipos para agricultura y ganadería
- 382310 Fabricación maquinaria y equipos para industria minera. y petróleo
- 382418 Fabricación maquinaria y equipo para construcción
- 382426 Fabricación maquinaria y equipos para industria minera
- 382434 Fabricación maquinaria y equipos para elaboración de productos alimenticios
- 382442 Fabricación maquinaria y equipos para industria textil
- 382450 Fabricación maquinaria y equipos para industria. Papel y gráfica
- 382493 Fabricación de maquinaria y equipos no clasificados en otra parte
- 382515 Fabricación maquinaria oficina, computadora, registradora
- 382523 Fabricación básculas, balanzas excepto científicos

- 382914 Fabricación de maquinaria de coser y tejer
- 382922 Fabricación cocinas, calefactores estufas excepto los electrónicos
- 382930 Fabricación de ascensores
- 382949 Fabricación de grúas y equipos de transporte de mecánica
- 382957 Fabricación de armas
- 382965 Fabricación maquinaria y equipos no clasificados en otra parte, excepto eléctricos
- 383112 Fabricación motores eléctricos, transformadores. y generadores
- 383120 Fabricación equipos distribución y transmisión eléctrica
- 383139 Fabricación maquinaria y aparatos industria eléctrica no clasificados en otra parte
- 383228 Fabricación recepción de radio, tv, grabador y reproductor
- 383236 Fabricación y grabación discos y cintas magnéticas
- 383244 Fabricación equipos y aparatos de comunicación (telefonía telegrafía)
- 383252 Fabricación piezas y suministros usados para radio, tv
- 383317 Fabricación heladeras, freezers, lavarropas, secarropas
- 383325 Fabricación ventiladores extractores, ac. aire, aspirador
- 383333 Fabricación enceradoras, pulidora, batidoras, licuadoras
- 383341 Fabricación planchas, calefactores, hornos eléctricos
- 383368 Fabricación aparatos y accesorios eléctricos uso doméstico
- 383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos
- 383929 Fabricación artefactos eléctricos para iluminación
- 383937 Fabricación acumuladores y pilas eléctricas
- 383945 Fabricación de conductores eléctricos
- 383953 Fabricación bobinas, arranques, bujías y otros
- 383961 Fabricación aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte
- 384119 Fabricación motores y piezas para navíos
- 384127 Fabricación de embarcaciones excepto de caucho
- 384216 Fabricación de maquinaria y equipo ferroviario
- 384313 Fabricación motores para automotor, camión, excepto motocicleta
- 384321 Fabricación motor para automotor, camión (incluido casa rodante)
- 384348 Fabricación y armado de automotores
- 384356 Fabricación de remolques y semirremolque
- 384364 Fabricación piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cubiertas
- 384410 Fabricación motocicleta, bicicletas, repuesto y accesorios
- 384518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros
- 384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte
- 385115 Fabricación instrumental y equipo cirugía médica
- 385123 Fabricación equipos profesionales y científicos instrumentos médicos no clasificados en otra parte
- 385124 Creación, diseño, desarrollo y producción de software
- 385212 Fabricación aparatos y accesorios para fotografías excepto películas
- 385220 Fabricación de instrumentos de óptica
- 385239 Fabricación lentes y artículos oftalmológicos
- 385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación piezas
- 390119 Fabricación joyas (incluido corte, tallado de p. prec.)
- 390127 Fabricación objetos platería y artículos enchapados
- 390216 Fabricación de instrumentos de música
- 390313 Fabricación artículos de deporte y atletismo
- 390917 Fabricación juegos y juguetes excepto caucho y plástico
- 390925 Fabricación lápices, lapiceras, bolígrafos para oficina
- 390933 Fabricación cepillos, pinceles y escobas

- 390941 Fabricación de paraguas
- 390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios públicos.
- 390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte
- 410314 Producción de vapor y agua caliente
- 420018 Captación, purificación y distribución de agua

E) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda actividad en la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

- 611018 Operaciones intermediación ganado en pie de terceros. Consignatarios
- 611026 Operaciones intermediación ganado en pie de terceros. Placeros
- 611034 Operaciones intermediación ganado en pie en remates
- 611042 Operaciones intermediación de reses
- 611069 Acopio y venta cereales, excepto semillas
- 611077 Acopio y venta de semillas
- 611085 Operaciones intermediación lanas, cueros y productos afines. Consignatarios
- 611093 Acopio y venta lanas, cueros y productos afines
- 611158 Acopio y venta. frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 611166 Acopio y venta. frutas, legumbres. y cereales secos
- 611174 Acopio y venta de pescados y/o productos de mar
- 611190 Acopio y venta productos y subproductos molinería
- 611204 Acopio y venta de azúcar
- 611212 Acopio y venta café, té, yerba, tung y especial
- 611296 Acopio y venta productos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte
- 611301 Acopio y venta de productos alimenticios al por mayor
- 612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otros
- 622028 Venta tabacos, cigarrillos y otras manufacturas tabaco
- 810223 Operaciones intermediación financiamiento realizadas por sociedad ahorro y préstamo
- 810231 Operaciones intermediación financiera realizada por cajas de créditos
- 810290 Operaciones intermediación no clasificados en otra parte
- 810312 Servicios relacionados con operación de intermediación. Divisas
- 810320 Servicios relacionados con operación de intermediación para agente bursátil
- 810436 Operaciones financieras con divisas, accesorios y otro
- 820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros
- 820091 Servicios relacionados con seguros prestados para entidades no clasificados en otra parte
- 831018 Operaciones con inmuebles excepto alquiler inmueble propio
- 831019 Agencias de empleo
- 831020 Comisionistas por venta telefonía celular móvil
- 832513 Intermediación en agencias de publicidad
- 836010 Operaciones intermediación en comercialización mayorista
- 836025 Operaciones intermediación en comercialización minorista
- 836028 Operaciones intermediación con vehículos automotores usados
- 836030 Operaciones de intermediación de combustibles líquidos y sólidos
- 836036 Operaciones intermediación en transporte y servicios conexos
- 836044 Operaciones intermediación con servicios turísticos
- 836052 Operaciones intermediación con comunicación telefónica y locutorio
- 836060 Operaciones intermediación con comunicación excluye telefónica

- F) Establecer la alícuota del quince por ciento (15%) para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines.

632031 Servicios prestados en alojamientos por hora
949020 Boites, cabarets y night club u otros de similar naturaleza

- G) Establecer la alícuota del cero por ciento (0%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal. Cuando las actividades desarrolladas por profesionales ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los profesionales tales actividades estarán gravadas al tres por ciento (3%).

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.

Para que proceda la alícuota del cero por ciento (0%) los profesionales deberán emitir facturación por los servicios prestados en forma individual.

832111 Servicios jurídicos. Abogados
832138 Servicios notariales. Escribanos
832219 Servicios contabilidad, auditoría, y otros
832316 Servicios elaboración de datos y computación
832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingeniería Arquitectura y Técnica
832421 Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos
832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectos no clasificados en otra parte
832456 Servicios relacionados con la electrónica y comunicación. Ingeniería Técnica
832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte
832465 Otros servicios profesionales no clasificados en otra parte
832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte
933120 Servicios de asistencia prestados por médicos y odontólogos
933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorio
933196 Servicios de asistencia médica y servicios no clasificados en otra parte (profesionales de la Medicina ejercidas en forma personal)
933228 Servicios de veterinaria y agronomía

- H) Establecer la alícuota del cero por ciento (0%) para el ejercicio de oficios, desarrollados en forma personal. Cuando dichas actividades ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los sujetos, tales actividades estarán gravadas al tres por ciento (3%).

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.

Para que proceda la alícuota del cero por ciento (0%) la facturación por los servicios prestados deberá emitirse en forma individual.

951110 Reparación calzado y artículos de cuero
951218 Reparación artefactos eléctricos de uso domiciliario.
959944 Servicios personales no clasificados en otra parte

959945 Servicios de enseñanza particular, artesanado. Ebanista, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar.

I) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para la siguiente actividad:

949019 Servicios de diversión y esparcimiento. Salones de baile. Discotecas

J) Establecer las siguientes alícuotas para la actividad de lotería, quiniela, juegos de azar y apuestas en general:

622035	Venta de lotería, quiniela, juegos azar Provincia del Neuquén: tres por ciento ...	3%
622036	Venta de lotería, quiniela, juegos azar excepto Provincia del Neuquén: cinco por ciento	5%

K) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, salas de juegos y similares.

622037 Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares

L) Establecer la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las actividades efectuadas por entidades financieras según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal.

810118	Operaciones realizada por bancos según Ley 21.526
810215	Operaciones realizadas por compañías financieras según Ley 21.526
810339	Servicios financiación por tarjeta crédito y compra
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas

M) Establecer las siguientes alícuotas para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

410128	Generación de electricidad: dos por ciento	2%
410136	Transmisión de electricidad: dos por ciento	2%
410144	Distribución de electricidad: dos por ciento	2%

N) Establecer las alícuotas que a continuación se describen relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y servicios complementarios a dicha actividad:

220019	Extracción de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento	3%
220020	Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen: uno por ciento	1%
353019	Refinería de petróleo, industrialización y comercialización mayorista sin expendio: uno por ciento	1%
353020	Refinería de petróleo, industrialización y comercialización mayorista con expendio: tres coma cinco por ciento	3,5%
615103	Distribución de petróleo y sus derivados: uno por ciento	1%
615108	Distribución de combustibles líquidos sin expendio al público: uno por ciento.....	1%
624161	Venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicio):	

	uno coma cinco por ciento	1,5%
624162	Venta de combustibles líquidos (incluye estaciones de servicio): uno coma cinco por ciento	1,5%
834010	Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera: tres por ciento	3%
834055	Transporte de petróleo crudo, gas natural, hidrocarburos y sus derivados incluidos por ductos: tres por ciento	3%
410217	Producción de gas natural sin expendio al público: uno por ciento	1%
410220	Producción de gas natural con expendio al público: tres coma cinco por ciento	3,5%
410225	Distribucion de gas natural: tres por ciento	3%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento	3%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento	3%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento	3%

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley, en tal supuesto se aplicará la alícuota general establecida en el artículo 4º de la presente Ley.

EXENCIONES

Artículo 5º: Establecer que la producción primaria se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial vigente. Cuando los ingresos se originen en venta de bienes producidos fuera de la Provincia del Neuquén estarán gravados a la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%). En el caso que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente Ley.

111112	Cría de ganado bovino
111120	Invernada de ganado bovino
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino
111147	Cría de ganado equino. Haras
111155	Productos de leche. Tambos
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanar
111171	Cría de ganado porcino
111198	Cría de animales destinados a la producción
111201	Cría de aves para producción de carnes
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos
111236	Apicultura
111243	Producción cunícola
111244	Cría y explotación de animales no clasificados
111252	Cultivo de vid
111260	Cultivo de cítricos
111279	Cultivo de manzanas y peras
111287	Cultivo frutales no clasificados en otra parte
111295	Cultivo olivos, nogales y plantas frutales afines no clasificados en otra parte
111309	Cultivo de arroz
111317	Cultivo de soja

111325	Cultivo cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y no clasificados en otra parte
111333	Cultivo de algodón
111341	Cultivo de caña de azúcar
111368	Cultivo de te, yerba mate y tung
111376	Cultivo de tabaco
111384	Cultivo de papas y batatas
111392	Cultivo de tomates
111406	Cultivo hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte
111414	Cultivo de flores y plantas ornamentales. Viveros
111481	Cultivos no clasificados en otra parte (NCOP)
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosque
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosque)
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto
130109	Pesca de altura y costera (marítima)
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación. Criadero
210013	Explotación de minas de carbón
230103	Extracción de mineral de hierro
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos
290114	Extracción de piedra para la construcción
290122	Extracción de arena
290130	Extracción de arcilla
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento y otros)
290203	Extracción de minerales para fabricación abonos
290300	Elaboración de minas de sal. Molienda y refinería sal
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

Artículo 6º: Establecer que las siguientes actividades se encontrarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial vigente.

342033	Impresión de diarios y revistas
342041	Edición de libros y publicaciones. Editorial con taller propio
910015	Administración pública y defensa
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte
941328	Emisión de radio y televisión. Autorizados o habilitados por autoridad competente
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos.

Artículo 7º: En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2009, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos A) y C) del artículo 4º, gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000) resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2009, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en el inciso B) del artículo 4º, gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2010 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto

mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe proporcionado anualmente de los Ingresos Brutos de los primeros tres (3) meses del ejercicio de la actividad no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 8º: Fijar los importes mínimos mensuales y anuales que por cada actividad deberán tributar los sujetos y contribuyentes directos del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos:

a) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS ANUALES

Importes mínimos a computar mensualmente

CONCEPTO PARÁMETROS/ACTIVIDADES	RANGOS		
	1	2	3
Ingresos anuales	\$ 0 a \$ 120.000	\$ 120.001 a \$ 240.000	Más de \$ 240.000
Comercio minorista	\$ 120,00	\$ 300,00	\$ 500,00
Comercio mayorista	\$ 180,00	\$ 340,00	\$ 650,00
Construcción	\$ 180,00	\$ 340,00	\$ 500,00
Servicios relacionados con la construcción	\$ 160,00	\$ 300,00	\$ 500,00
Restaurantes	\$ 120,00	\$ 300,00	\$ 500,00
Industria	\$ 100,00	\$ 200,00	\$ 400,00
Servicios técnicos y profesionales	\$ 120,00	\$ 300,00	\$ 500,00
Servicios prestados al Estado	\$ 60,00		
Transporte :			
1) Taxis, Remises y Transporte Escolar	\$ 150,00	\$ 350,00	\$ 600,00
2) Resto Transporte de carga y Pasajeros	\$ 200,00	\$ 400,00	\$ 800,00
Lotería, quiniela y juegos de azar	\$ 220,00	\$ 440,00	\$ 900,00
Casinos y salas de juego	\$ 400,00	\$ 900,00	\$ 2.000,00
Servicios de intermediación	\$ 200,00	\$ 750,00	\$ 900,00
Locación de inmuebles propios por inmueble	\$ 50,00		
Servicios de esparcimiento en general	\$ 180,00	\$ 440,00	\$ 900,00
Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares (Dormis- Hosterías - Hostel - Apart Hotel, etc.)	\$ 180,00	\$ 440,00	\$ 900,00
Otras Actividades	\$ 120,00	\$ 300,00	\$ 500,00

b) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS MENSUALES

Importes mínimos a tributar mensualmente

CONCEPTO

Boites, Cabarets, Night Club todas la actividades	\$ 2.100,00
Hoteles alojamientos, transitorios y similares	\$ 1.200,00
Confiterías bailables, discotecas y similares	\$ 1.800,00
Actividades esporádicas y venta ambulante	\$ 150,00
Entidades financieras- Ley 21.526	\$ 5.000,00
Comercialización de automotores usados	
Por venta directa	\$ 1.500,00
Por intermediación	\$ 900,00

- c) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal será el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 diciembre del período fiscal inmediato anterior.
- d) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsistirá aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada.
- e) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos computarán como importe mínimo a ingresar el que resulta mayor de todos ellos. En estos casos, para establecer el rango en que deba encuadrarse se computará en forma conjunta la cantidad de personal en relación de dependencia afectada a la totalidad de las actividades.
- f) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial serán los fijados para el rango 1.

Artículo 9º: Establecer las siguientes actividades e importes mensuales que corresponden al Régimen de Impuesto Fijo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial:

ACTIVIDAD/ CÓDIGOS	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE
Comercio minorista de venta de productos alimentarios en general. Almacén 621102	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000.	\$ 35,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.001 y hasta \$ 70.000.	\$ 70,00
Servicio de alojamiento, comida u hospedaje. Pensión 632023	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000.	\$ 35,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.001 y hasta \$ 70.000.	\$ 70,00
Comercio minorista 621105 KIOSCOS	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 25.000	\$ 30,00	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 25.001 y hasta \$ 60.000	\$ 60,00

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10º: Fíjense las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario en relación a lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal:

- 1) Inmuebles urbanos con mejoras:

DE PESOS	VALUACIONES		PAGARÁN MÁS EL 0/00	S/ EL EXCEDENTE DE PESOS
	A PESOS	PESOS		
0	12.000	0	5,5	0
12.001	18.000	66.00	6,6	12.000
18.001	27.000	106.00	7,3	18.000

27.001	40.000	172.00	8,4	27.000
40.001	60.000	281.00	9,7	40.000
60.001	90.000	475.00	11,2	60.000
90.001	135.000	811.00	12,9	90.000
135.001	203.000	1.392.00	14,9	135.000
203.001	en adelante	2.405.00	16,2	203.000

2) Inmuebles urbanos baldíos: 28,0 ‰

3) Inmuebles rurales de explotación intensiva

a) Tierra: 13,5 ‰

b) Construcciones, ampliaciones, refacciones, incorporadas al suelo:
Escala del punto 1) del presente artículo.

4) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

a) Tierra: 12,0 ‰

b) Construcciones, ampliaciones, refacciones, incorporadas al suelo:
Escala del punto 1) del presente artículo.

5) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos: 25,0 ‰

Artículo 11º: Fijar el monto de pesos seis mil quinientos (\$6.500,00) como límite a los fines de aplicarla exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial vigente.

Artículo 12º: Fijar los siguientes montos del impuesto mínimo anual de conformidad a lo establecido en el Artículo 163 del Código Fiscal provincial vigente:

a) Inmuebles urbanos:

Edificados \$100,00

Baldíos \$100,00

b) Inmuebles rurales de explotación intensiva

Departamento Confluencia \$ 170,00

Departamentos restantes \$ 120,00

c) Inmuebles rurales de explotación extensiva

Toda la Provincia \$120,00

d) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos

Toda la Provincia \$240,00

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil	14‰
2) Actos y contratos no gravados expresamente.	
a) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14‰
b) Si su monto no es determinado o determinable, pesos cincuenta	\$50,00
3) Los boletos de compra-venta, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles, el catorce por mil	14‰
El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computará como pago a cuenta del que corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto se tomará como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto.	
4) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil	14‰
Este impuesto será a cargo exclusivo del concesionario.	
Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar -cuando se trate de sustancias	
De primera categoría, pesos doscientos diez	\$210,00
De segunda categoría, pesos ciento noventa	\$190,00
De tercera categoría, pesos ciento setenta	\$170,00
5) Concesiones de hecho.	
Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por la Ley, pesos cincuenta	\$50,00
6) Contradocumentos.	
Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.	
7) Contratos. Rescisión.	
Por la rescisión de cualquier contrato, pesos doscientos	\$200,00
8) Deudas.	
Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil.....	14‰
9) Energía eléctrica.	
Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil	14‰
10) Fojas.	
Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, centavos cincuenta	\$0,50
11) Garantías.	
a) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil.....	14‰
b) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos cincuenta	\$50,00
c) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos cincuenta	\$50,00
12) Inhibición voluntaria.	
Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil	14‰
13) Locación, sublocación.	
Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil	14‰
14) Mandatos.	

Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.	
a) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos quince	\$15,00
b) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos diez \$10,00	
c) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos quince	\$15,00
15) Mercaderías o bienes muebles.	
Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil	
	14‰
16) Mutuo.	
Por los contratos de mutuo, el catorce por mil	14‰
17) Novación.	
Por las novaciones, el catorce por mil	14‰
18) Obligaciones.	
a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil.....	14‰
b) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil	14‰
19) Prenda.	
Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil	14‰
20) Protesto.	
Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos quince	\$15,00
21) Protocolización.	
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos treinta	\$30,00
22) Renta vitalicia.	
Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil	14‰
23) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil	
	14‰
24) Sociedades.	
a) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil	14 ‰
b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil.....	14‰
c) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos treinta.....	\$30,00
d) Por la instalación en nuestra Provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquéllas no les haya sido asignado capital y éste, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos ciento cincuenta	\$150,00
e) Por las sociedades que en forma transitoria operen en la Provincia inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
f) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil	14‰
Se podrá tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.	
25) Transacciones.	

Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil	14‰
26) Por los actos, contratos y operaciones en los que a la fecha de otorgamiento no pueda determinarse el monto, se pagará un impuesto de pesos cincuenta	\$50,00
27) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales, y en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil	10‰
28) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 01/04/1991, pesos cien, a los cuales se les adicionará las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago	\$100,00

Artículo 14º: Fijase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal vigente, en pesos quince (\$ 15,00).

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 15º: Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos. Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil	14‰
2) Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 3), el quince por mil	15‰
También estarán gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto Nacional 15.437/46 y Decreto-Ley 18.307/69.	
3) Dominio.	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil	30‰
b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o -en su defecto- cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos treinta.....	\$30,00
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal	30‰
d) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos veinte.....	\$20,00
4) Propiedad horizontal. Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, sin perjuicio del pago de la locación de servicios, pesos treinta	\$30,00
5) Transferencia de mejoras. La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil	30‰

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 16º: Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- | | |
|--|---------|
| 1) Acciones.
Por las transferencias de acciones, el catorce por mil | 14‰ |
| 2) Comisión o consignación. | |
| a) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil..... | 14‰ |
| b) Si su monto es indeterminado, pesos treinta | \$30,00 |
| 3) Establecimientos comerciales e industriales
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o
por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos
de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil..... | 14‰ |
| 4) Facturas.
Por las facturas conformadas, el catorce por mil | 14 ‰ |
| 5) Letras de cambio.
Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil | 10 ‰ |
| Por las letras de cambio de más de cinco (5) días vista y por la libradas a días
o meses fecha, el catorce por mil | 14‰ |
| 6) Representaciones.
Por contratos de representación, pesos treinta | \$30,00 |
| 7) Títulos.
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia,
el tres por mil | 3‰ |
| 8) Adelantos en cuenta corriente.
Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo
exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual | 20‰ |
| 9) Créditos en descubierto.
Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del
prestatario, el veinte por mil anual | 20‰ |
| 10) Cheques
Por cada cheque, centavos veinticinco | \$0,25 |
| 11) Depósitos.
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo
del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual... | 20‰ |
| 12) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil | 1‰ |
| 13) Seguros y reaseguros. | |
| a) Por los seguros sobre vida, uno por mil | 1‰ |
| b) Por los seguros de ramos elementales, veinte por mil | 20‰ |
| Por los certificados provisorios de seguros, pesos cinco | \$5,00 |

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 17º: Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las

previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 18º: La tasa general de actuación será de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 19º: Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberá satisfacer las siguientes tasas:

- 1) **Habilitación de fábricas.**
 Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, dentro de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes muebles, inmuebles, maquinarias e instalaciones a que se refiere la solicitud, se abonará el dos por mil 2‰
 Máximo de la sobretasa, pesos ciento cincuenta \$150,00
 Mínimo, pesos sesenta \$60,00
 Esta tasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cual quiera sea el organismo o reparticiones que deba prestarlos.
- 2) **Recibos, duplicados.**
 Por cada duplicado de recibo de impuesto, contribuciones o tasas, que expidan as oficinas públicas a solicitud de los interesados, pesos diez \$10,00
- 3) **Registro de Proveedores.**
 Por la inscripción en el Registro de Proveedores pesos ciento cincuenta \$150,00
 Por la renovación de la inscripción en el Registro de Proveedores pesos ciento cincuenta \$150,00
- 4) **Registro de Constructores de obras públicas**

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA (\$)	
	LOCAL	NACIONAL
Trámite de inscripción	80,00	200,00
Trámite de actualización de capacidades	80,00	200,00
Trámite de actualización extraordinaria	40,00	100,00
Emisión de certificado para licitación	15,00	30,00
Emisión de constancia de inscripción	10,00	20,00

Artículo 20º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional será de pesos veinte (\$ 20,00).

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 21º: Por los servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

- 1) **Registro General de Marcas y Señales.**
 - a) Por cada visación de certificados de venta de ganado mayor, pesos cincuenta\$50,00
 - b) Por cada visación de certificados de venta de ganado menor, pesos cincuenta \$50,00

c)	Por cada visación de certificados de venta de frutos del país, pesos cincuenta	\$50,00
d)	Por cada otorgamiento de guía de campaña de extracción o venta para fuera o dentro de la Provincia, de animales en pie, exceptuándose las crías al pie de las madres:	
	1) Por cada cabeza de vacuno, pesos cinco	\$5,00
	2) Por cada cabeza de yeguarizo, asnar o mular, pesos cinco	\$5,00
	3) Por cada cabeza de lanar, caprino o porcino, centavos veinticinco	\$0,25
e)	Por cada guía de campaña dentro de la Provincia para tránsito de veranada e internada, o viceversa, para pastoreo o engorde, por ida y vuelta, dentro de los ciento sesenta (160) días, pesos cincuenta	\$50,00
f)	Por cada:	
	1) Inscripción de marcas y/o extensión de boletos, pesos trescientos	\$300,00
	2) Inscripción de señales y/o extensión de boletos, pesos ciento cincuenta	\$150,00
	3) Duplicado de boleto de marca, pesos ciento cincuenta	\$150,00
	4) Duplicado de boleto de señal, pesos ochenta	\$80,00
	5) Permiso de marcación, remarcación y/o señalada, pesos cincuenta	\$50,00
g)	Por cada otorgamiento de certificados, por tramitación de boleto de marca, que suple provisoriamente el boleto original, por ciento ochenta (180) días, pesos ciento cincuenta	\$150,00
h)	Por certificación de fotocopias y por todo otro tipo de certificaciones no especificadas, pesos diez	\$10,00
	FOJAS: Por cada una de las fojas siguientes a la primera, centavos veinticinco	\$0,25
2)	Acopios de frutos del país.	
a)	Por cada otorgamiento de guías para transporte fuera de la Provincia de frutos del país:	
	1) Por cada kilogramo de lana ovina, centavos diez	\$0,10
	2) Por cada kilogramo de pelo caprino, centavos diez	\$0,10
	3) Por cada kilogramo de cerdo, centavos diez	\$0,10
	4) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, centavos diez	\$0,10
	5) Por cada cuero vacuno, centavos veinte	\$0,20
	6) Por cada cuero de ovino, centavos diez	\$0,10
	7) Por cada cuero caprino, centavos diez	\$0,10
	8) Por cada cuero yeguarizo o mular, centavos veinte	\$0,20
	9) Por cada cuero nonato ovino, centavos diez	\$0,10
	10) Por cada cuero nonato caprino, centavos diez	\$0,10
	11) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, centavos diez	\$0,10
	12) Por cada cuero de guanaco, pesos tres con cincuenta	\$3,50
	13) Por cada cuero de ciervo, pesos dos con cincuenta	\$2,50
	14) Por cada cuero de puma, pesos tres con cincuenta	\$3,50
	15) Por cada piel de zorro colorado, pesos tres con cincuenta	\$3,50
	16) Por cada piel de zorro gris, pesos dos con cincuenta	\$2,50
	17) Por cada piel de conejo, centavos diez	\$0,10
	18) Por cada piel de gato casero, centavos diez	\$0,10
	19) Por cada piel de liebre europea, centavos diez	\$0,10
	20) Por cada asta de volteo de ciervo, centavos setenta	\$0,70
	21) Por cada cuero industrializado de ganado menor o mayor, centavos diez ..	\$0,10
	22) Por cada piel industrializada, centavos diez	\$0,10
b)	Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos cien	\$100,00
c)	Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos cien	\$100,00

- d) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b), las tasas serán duplicadas.
- e) Fíjase la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan:
- 1) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción.
Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción.
Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada.
 - 2) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiera pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicarán los valores de la aplicada.
 - 3) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 147/80.
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.
 - 4) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.
Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.
 - 5) Reinscripción en los registros fuera de término:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.
Reincidencia: se duplicará el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.
- f) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considerará:
Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.
Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.
Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.
- g) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 22º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- 1) Se gravará:
 - a) Toda manifestación de descubrimiento, con pesos tres mil \$3.000,00
 - b) Toda solicitud de cateo, con pesos cinco mil \$5.000,00
 - c) Toda solicitud de cantera:
 - 1) En terreno fiscal, con pesos mil quinientos \$1.500,00
 - 2) En terreno particular, con pesos un mil \$1.000,00
 - d) Toda solicitud de servidumbre, con pesos dos mil \$2.000,00
 - e) Toda solicitud de estaca mina, con pesos tres mil \$3.000,00
 - f) Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos mil quinientos \$1.500,00
 - g) Toda solicitud de establecimientos, con pesos dos mil \$2.000,00

Los valores establecidos en las categorías anteriores se harán efectivos en el momento de quedar firme el trámite administrativo, una vez pasado los reconocimientos catastrales.

En cuanto a la propiedad dominial de los terrenos en que está ubicada la solicitud minera, el monto solicitado como sellado, que acompañará el pedimento minero será de pesos trescientos..... \$300,00

 - h) Toda solicitud de mina vacante:
 - 1) Con estudio geológico de detalles, con pesos cinco mil \$5.000,00
 - 2) Con evaluación geológica preliminar, con pesos cuatro mil..... \$4.000,00
 - 3) Sin estudio, con pesos tres mil \$3.000,00
- 2) Se gravará:
 - a) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos mil quinientos \$1.500,00
 - b) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos trescientos \$300,00
 - c) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, arrendamientos, inhibiciones, hipotecas, declaratorias de herederos, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos un mil \$1.000,00
 - d) El costo del padrón minero, con pesos quinientos \$500,00
 - e) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos trescientos \$300,00
 - f) El despacho de cada célula minera por vía postal, con pesos ciento cincuenta ... \$150,00
- 3) Se gravará:
 - a) La inscripción como apoderado minero, con pesos quinientos \$500,00
 - b) La inscripción como productor minero, con pesos ciento cincuenta \$150,00
- 4) Se gravará:
 - a) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con pesos cuatrocientos cincuenta \$450,00

Ellos deberán ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia será de quince (15) días hábiles, y fuera de ella, de veinticinco

(25) días hábiles.	
b) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos cien	\$100,00
c) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos cien	\$100,00
d) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos cien	\$100,00
e) Cada solicitud de Catastro Minero (formato electrónico), con pesos ciento cincuenta	\$150,00
5) Se gravará:	
a) Por cada foja de fotocopia, con pesos dos	\$2,00
b) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos cien	\$100,00
c) Por cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos diez	\$10,00
6) Se gravará:	
Cada guía de mineral:	
a) Primera categoría, por tonelada o fracción:	
1) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado en territorio provincial con centavos setenta y cinco	\$0,75
2) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos quince	\$15,00
3) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado fuera del territorio nacional, con pesos sesenta	\$60,00
b) Segunda categoría, por tonelada o fracción:	
1) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado en territorio provincial con centavos cuarenta y cinco	\$0,45
2) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con centavos noventa	\$0,90
3) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta	\$50,00
4) En aprovechamiento común, con un peso con ochenta centavos	\$1,80
c) Tercera categoría:	
1) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos cuarenta y cinco	\$0,45
b) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta	\$50,00
2) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción	
a) Si el establecimiento de destino se ubica en territorio provincial o nacional, con centavos treinta	\$0,30
b) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos diez	\$10,00
La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos cincuenta y uno ...	\$51,00

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero, se ajustará anualmente de acuerdo a la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo a los costos de producción, y la realidad del mercado, los que serán determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y SIMPLES ASOCIACIONES

Artículo 23º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|----------|
| 1) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades comerciales y por acciones, conforme al Artículo 167 de la Ley Nacional 19.550, como así también la inscripción de sociedades de otras jurisdicciones, pesos trescientos sesenta | \$360,00 |
| 2) Cuando la solicitud contenga -además- requerimientos de aprobación de valuación (Artículo 51 Ley Nacional ut supra), pesos cuatrocientos veintinueve | \$429,00 |
| 3) Por toda solicitud de reconocimientos de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, pesos cien | \$100,00 |
| 4) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones pesos cincuenta | \$50,00 |
| 5) Por toda solicitud de conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades comerciales por acciones, pesos doscientos diez | \$210,00 |
| 6) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles con personería jurídica, pesos cien | \$100,00 |
| 7) Por toda solicitud de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos, de simples asociaciones, pesos treinta | \$30,00 |

8) Inspección y contralor:

Fíjase para todas las asociaciones comerciales con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas:

CAPITAL SUSCRITO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
0 a 2.000	\$540,00
2.201 a 6.000	\$630,00
6.001 a 10.000	\$723,00
10.001 a 14.000	\$819,00
14.001 a 18.000	\$909,00
18.001 a 26.000	\$990,00
26.001 a 30.000	\$1.113,00
30.001 en adelante	\$1.113,00
Más el uno por mil (1 %) sobre excedente de pesos treinta mil (\$30.000,00)	
a) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades tendrá como vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonarán la suma de pesos cuarenta anuales únicamente	\$40,00
b) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad con la norma del Artículo 301 de la Ley Nacional 19.550, inciso 1), pesos trescientos	

treinta y seis	\$336,00
c) Por toda solicitud de convocatoria de asamblea, de conformidad con la norma del Artículo 28 de la Ley Provincial 77, pesos veinte	\$20,00

Certificaciones, informes:

a) Toda certificación expedida por la Dirección de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades comerciales inscriptas en la Provincia, pesos treinta	\$30,00
b) Toda certificación extendida a solicitud de interesados y referida a entidades civiles con personería jurídica, pesos quince	\$15,00
c) Por todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio -con excepción de los juicios laborales- se deberá abonar en forma previa la tasa de pesos cuarenta	\$40,00
d) Cuando hubiere que adjuntar al informe copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y las mismas no fueren suministradas por la parte interesada, se deberá abonar pesos cincuenta	\$ 50,00

Ley Provincial de Rifas 700:

a) Toda autorización de venta de rifas, bonos contribución y juegos similares interpuesta por entidades de la jurisdicción provincial, pesos trescientos	\$300,00
b) Cuando la solicitud fuera interpuesta por entidades de extraña jurisdicción, pesos trescientos cincuenta	\$350,00
c) Por pedido de nuevas autorizaciones por entidades de extraña jurisdicción, conforme al artículo 68 de la Ley provincial 700, pesos doscientos	\$200,00

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

1) Por cada solicitud formulada en las oficinas del Registro Civil, pesos cinco	\$5,00
2) Por cada testimonio y/o certificado simple de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos cinco	\$5,00
3) Por cada testimonio y/o certificado de nacimiento, matrimonio o defunción legalizado, pesos diez	\$10,00
4) Por cada legalización de firma en los documentos expedidos por el Registro Civil, pesos cinco	\$5,00
5) Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos diez	\$10,00
6) Por cada autorización de inscripción de nacimiento efectuada fuera de término, pesos diez	\$10,00
7) Por cada inscripción de sentencia de declaratoria de filiación y la que hiciere lugar a la adopción, pesos quince	\$15,00
8) Por cada adición de apellido solicitada después de la inscripción de nacimiento, pesos veinticinco	\$25,00

9) Por cada rectificación de partidas, sean por sentencia judicial o actuación administrativa, pesos veinte	\$20,00
10) Por casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos treinta	\$30,00
11) Por casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos cincuenta	\$50,00
12) Por cada casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor de cinco kilómetros (5 km), pesos treinta	\$30,00
Cuando se exceda esa distancia se cobrará por kilómetro un adicional de pesos tres.....	\$3,00
13) Por cada casamiento celebrado fuera de la oficina, a solicitud de los contrayentes, pesos trescientos	\$300,00
14) Por cada testigo de matrimonio excedente de los dos (2) previstos por la ley, pesos quince	\$15,00
15) Por cada inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, comunicada judicialmente, pesos veinte	\$20,00
16) Por cada licencia de inhumación, pesos diez	\$10,00
17) Por cada libreta de familia, pesos quince	\$15,00
18) Por cada inscripción de la libreta de familia, pesos cinco	\$5,00
19) Por cada inscripción en libros especiales de emancipación por habilitación de edad y extraña jurisdicción, pesos treinta	\$30,00
20) Por cada certificación de firma de oficiales públicos, pesos diez	\$10,00

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 25: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- a) Publicidad Registral (artículos 23 y 27, Ley 17.801 - Capítulo IV Ley 2087)
- 1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta dos fojas del folio real, tasa fija pesos veinticinco
 - Por cada foja excedente, tasa fija pesos diez
 - 2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido por cada operación y hasta dos fojas de folio real, tasa fija pesos veinticinco
 - Por cada foja excedente, tasa fija pesos diez
 - 3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija pesos veinticinco
 - 4) Por cada certificación de constancias de inhabilitación por persona, tasa fija pesos veinticinco
 - 5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija pesos veinticinco
 - 6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad al artículo 27 de la Ley 17.801 (y correspondiente de la Ley 2087 provincial), tasa fija pesos veinticinco
 - 7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija pesos veinticinco

b) Registros

- 1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago), alícuota del seis por mil 6‰
- 2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social del titular, dispuesta por ley, etc.), alícuota del seis por mil 6‰
- 3) Por la constitución de usufructo, uso, habitación, servidumbre y en general, por todo acto o contrato que importe transmisión de dominio sobre inmuebles, alícuota aplicable sobre el mayor valor de la operación o valuación fiscal, alícuota del seis por mil 6‰
Tasa mínima, pesos ciento veinticinco \$125,00
- 4) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario; por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación por cada inmueble: alícuota del seis por mil 6‰
- 5) Por la anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado: tasa fija, pesos ciento veinticinco \$125,00
- 6) Por cada anotación de embargo, anotación de litis, o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, se abonará sobre el monto cautelado la alícuota del cuatro por mil 4‰
Monto mínimo por persona o inmueble: tasa fija, pesos cincuenta \$50,00
- 7) Por anotación de oficio ampliatorio: tasa fija, pesos veinticinco \$25,00
- 8) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación por inmueble: tasa fija, pesos setenta y cinco \$75,00
- 9) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble: tasa fija, pesos setenta y cinco \$75,00
- 10) Por la inscripción de documentos aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros sin alterar su valor, término o naturaleza: tasa fija, pesos setenta y cinco \$75,00
- 11) Por la inscripción o cesión del contrato de leasing sobre el monto total: alícuota del seis por mil 6‰
- 12) Por la inscripción de la transferencia de dominio con origen en contrato de leasing, sobre el valor residual: alícuota del seis por mil 6‰
- 13) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble: tasa fija, pesos setenta y cinco \$75,00
- 14) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento: tasa fija, pesos quince \$15,00
- 15) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse:
 - a) Por cada unidad funcional hasta cien (100): tasa fija, pesos cincuenta \$50,00
 - b) Más de cien (100) unidades funcionales, por cada una: tasa fija, pesos veinticinco \$25,00
- 16) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración, cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada unidad funcional:

tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
Tasa mínima, pesos ciento veinticinco	\$125,00
Por cada unidad funcional adicional: tasa fija pesos cincuenta	\$50,00
17) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse:	
tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
18) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo Ley 14.005,	
por cada nuevo inmueble hasta cien (100): tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
Por cada lote excedente: tasa fija, pesos doce	\$12,00
19) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el docu-	
mento original: tasa fija, pesos veinticinco	\$5,00
20) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales:	
tasa fija, pesos cincuenta	\$50,00
21) Por interposición de recursos: tasa fija, pesos setenta y cinco	\$75,00
22) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar:	
tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
23) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble:	
tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
24) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no	
gravada expresamente por inmueble: tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
c) Servicios especiales:	
El trámite urgente tributará independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.	
1) Venta de formularios:	
a) Minuta universal (original, copia y anexo): tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
b) Solicitud certificado, informe de dominio o inhibiciones (original y copia):	
tasa fija, pesos quince	\$15,00
2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble) sujeta a las	
posibilidades del servicio	
a) En el día de su presentación: tasa fija, pesos quinientos	\$500,00
b) A las veinticuatro (24) horas de su presentación: tasa fija, pesos trescien-	
tos cincuenta	\$350,00
Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que para su elab-	
oración se requiera un análisis más profundo, ese término podrá ser prorrog-	
gado en veinticuatro (24) horas.	
3) Trámite urgente de inscripciones, sujeta a las posibilidades del servicio, hasta	
diez (10) inmuebles o personas en el supuesto de inhibición general de bienes.	
a) A las veinticuatro (24) horas: tasa fija, pesos un mil quinientos	\$1.500,00
b) A las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación: tasa fija, pesos un mil.....	\$1.000,00
En caso de Reglamentos de afectación a Propiedad Horizontal o inscrip-	
ciones de planos, cuando superen los diez (10) inmuebles, se adicionará	
a los montos previstos en los incisos a) y b) la suma de pesos cincuenta	
por inmueble	\$50,00
Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada	
en la solicitud:	
tasa fija, pesos sesenta y cinco	\$65,00
4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral: tasa fija,	
pesos setenta y cinco	\$75,00
5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General,	
por ejemplar:	

tasa fija, pesos diez	\$10,00
6) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio	
a) Hasta cinco (5) años anteriores: tasa fija, pesos un mil	\$1.000,00
b) De cinco (5) a diez (10) años anteriores: tasa fija, pesos dos mil	\$2.000,00
c) De diez (10) a veinte (20) años anteriores: tasa fija, pesos tres mil	\$3.000,00
d) Más de veinte (20) años: tasa fija, pesos cuatro mil	\$4.000,00

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 26º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Licencias comerciales:

- | | |
|---|------------|
| a) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), pesos ochocientos..... | \$800,00 |
| b) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, pesos dos mil | \$2.000,00 |
| c) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, pesos cuatrocientos | \$400,00 |

Búsqueda de información de comercio exterior.

- | | |
|---|---------|
| a) Oportunidades comerciales, pesos cincuenta | \$50,00 |
| • Estudios de mercado, pesos cincuenta | \$50,00 |
| • Listados de importadores, pesos cincuenta | \$50,00 |

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 27: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Por trámites de expedientes de mensura, los siguientes ítems acumulativos:

- | | |
|--|---------|
| a) Para expediente, por su iniciación, pesos cincuenta | \$50,00 |
| b) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el régimen de propiedad horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagaran conforme a la siguiente escala progresiva: | |

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
0	10	\$10,00
11	50	\$5,60
51	100	\$4,00
101	500	\$3,50
501	en adelante	\$1,50

1.a) Por iniciación de Verificación de Subsistencia Parcelaria, pesos veinticinco	\$25,00
1.b) Por iniciación de Verificación de Subsistencia Parcelaria (urgente), pesos doscientos	\$200,00
2.a) Solicitud de desarchivo de expediente de VEP, pesos cincuenta	\$50,00
2.b) Por solicitud de desarchivo de expediente de mensura, pesos cincuenta	\$50,00
3.a) Solicitud de Certificado Catastral por parcela, pesos veinticinco	\$25,00
3.b) Solicitud de Certificado Catastral por parcela (urgente), pesos doscientos	\$200,00
4) Reporte de Datos Generales, pesos cinco	\$5,00

PRODUCTOS DEL ARCHIVO DE MENSURAS Y NORMATIVAS

Conjunto básico de antecedentes para certificado de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario en soporte magnético, pesos veinte	\$20,00
Por cada módulo de copias amoniacales o xerox de planos de mensura registrados, pesos dos	\$2,00
Digesto de disposiciones para la tramitación de mensuras, pesos cuarenta	\$40,00
Digesto de disposiciones para la tramitación de VEP, pesos veinte	\$20,00
Libro registro de mensuras, pesos cincuenta	\$50,00
Copia de certificado catastral pesos diez	\$10,00
Copia de Ley 2217 y su reglamentación, pesos ocho	\$8,00
Copia de expedientes y legajo parcelario, por cada foja, pesos dos	\$2,00

FOTOGRAMETRÍA

Fotografías aéreas: cada una	
Fotogramas: 23x23 cm	
a) Copias de contacto, pesos quince	\$15,00
b) Fotocopia, pesos dos	\$2,00
c) Fotocopia láser, pesos siete	\$7,00
d) Escaneo, pesos veintiséis	\$26,00

Ampliaciones fotográficas: 1:1000 cada una

a) Fotocopia, pesos ocho	\$8,00
b) Fotocopia parcial, pesos cinco	\$5,00
c) Fotocopia láser, pesos veintiocho	\$28,00
d) Fotocopia parcial láser, pesos diez	\$10,00

Mosaicos: cada uno

a) Fotocopia, pesos ocho	\$8,00
b) Fotocopia parcial, pesos cinco	\$5,00
c) Fotocopia láser, pesos veintiocho	\$28,00
d) Fotocopia parcial láser, pesos diez	\$10,00

Fotoíndices: cada uno

a) Fotocopia, pesos ocho	\$8,00
b) Fotocopia parcial, pesos cinco	\$5,00
c) Fotocopia láser, pesos veintiocho	\$28,00
d) Fotocopia parcial láser, pesos diez	\$10,00

INFORMACIÓN GEODESIA

Cada una:

a) Coordenadas de puntos trigonométricos, pesos cuatro	\$4,00
b) Monografías de puntos trigonométricos, pesos siete	\$7,00
c) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital, pesos diez	\$10,00
d) Cota de puntos altimétricos, pesos cuatro	\$4,00

CARTOGRAFÍA

Mapa Oficial de la Provincia imagen satelital, formato papel escala 1:500.000, pesos setenta	\$70,00
--	---------

Formato papel

a) Formato estandarizado, módulo de impresión, pesos dos	\$2,00
b) Mapa red geodesica provincial, escala 1:500.000, pesos veinte	\$20,00
c) Mapa de la Provincia del Neuquén, escala 1:500.000, pesos treinta	\$30,00
d) Plano de Departamentos (por módulo), pesos dos	\$2,00
e) Plano de ejidos municipales y de comisiones de fomento (por módulo), pesos dos	\$2,00
f) Planos de barrios (por módulo), pesos dos	\$2,00
g) Cartas topográficas:	
1) Original, pesos quince	\$15,00
2) Fotocopia blanco y negro, pesos nueve con cincuenta centavos	\$9,50
3) Fotocopia color, pesos veintiocho	\$28,00
h) Restituciones:	
1) Ploteo, pesos quince	\$15,00
2) Fotocopia común, pesos nueve con cincuenta centavos	\$9,50
i) Registros Gráficos Urbanos, Rural Uso Intensivo (RUI) y Rural Uso Extensivo (RUE), pesos treinta	\$30,00
j) Carta imagen, pesos cuarenta	\$40,00
k) Imágenes satelitales landsat por km ² , centavos dos	\$0,02
l) Trabajos especiales, por módulo, pesos cincuenta	\$50,00
m) Mapa hidrográfico-vial de la Provincia del Neuquén escala 1:500.000, pesos cincuenta	\$50,00
n) Mapa Provincia del Neuquén con lotes oficiales, pesos cincuenta	\$50,00

Formato digital

a) Formato estandarizado no editable, por módulo, pesos cuatro	\$4,00
b) Formato estandarizado editable, por módulo, pesos ocho.....	\$8,00
c) Mapa red geodésica provincial, escala 1:500.000, pesos ciento cincuenta	\$150,00
d) Mapa de la Provincia temático, escala 1:500.000, pesos ciento cincuenta	\$150,00
e) Plano de departamentos, no editables (módulo), pesos cuatro	\$4,00
f) Plano de ejidos municipales y de comisiones de fomento no editables (módulo) pesos cuatro	\$4,00
g) Planos de barrios, no editables (módulo), pesos cuatro	\$4,00
h) Plano de departamentos, editables (módulo), pesos ocho	\$8,00
i) Plano de ejidos municipales y de comisiones de fomento editables (módulo), pesos ocho	\$8,00

j) Planos de barrios, editables (módulo), pesos ocho	\$8,00
k) Cartas topográficas no editables, pesos cuarenta y cinco	\$45,00
l) Cartas topográficas editables, pesos cuatrocientos cincuenta	\$450,00
m) Restituciones, escala 1:1.000 (1.6 km ²), escala 1:5.000 (4 km ²), pesos cincuenta	\$50,00
n) Imágenes satelitales:	
1) Imagen completa (32.400 km ²), pesos trescientos cincuenta	\$350,00
2) Imagen parcial km ² centavos cinco	\$0,05
o) Carta imagen (1.610 km ² aprox.) no editable, pesos ochenta	\$80,00
p) Carta imagen (1.610 km ² aprox.) editable, pesos doscientos	\$200,00
q) Trabajos especiales, por módulo, pesos cincuenta	\$50,00

VALUACIONES

a) Por cada certificado valuatorio común, pesos diez	\$10,00
b) Por cada certificado valuatorio urgente, pesos veinte	\$20,00

GENERAL

Las tasas consignadas en los incisos Información Geodesia, Cartografía, formato papel y formato digital, tendrán una reducción de un cincuenta por ciento (50%) para: el profesional auxiliar de Catastro (artículo 26-Ley 2217) estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro.

Trámite urgente. Para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplicará la tasa por trámite simple.

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 28º: Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo a la Ley 482/65, artículo 12, inciso b), y Artículo 18:

Servicio de oferta libre:

a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos trescientos	\$300,00
b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos quinientos	\$500,00

Servicios públicos:

a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos cien	\$100,00
b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos ciento cincuenta	\$150,00

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 29º: Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, pesos dos (\$ 2,00).

CAPÍTULO XI

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 30º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|--------|
| a) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil | 10 ‰ |
| b) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil | 10 ‰ |
| c) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos uno | \$1,00 |
| d) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos uno | \$1,00 |

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que ésta hubiere tenido intervención.

El Poder Ejecutivo queda autorizado en tales casos a efectuar una reducción mayor, pudiendo incluso eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se tratase de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 31º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|----------|
| a) Por las cédulas de identificación civil, pesos sesenta | \$60,00 |
| Por los duplicados de cédulas de identificación civil, pesos ochenta | \$80,00 |
| Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos cien | \$100,00 |
| b) Por los certificados de antecedentes, pesos veinte | \$20,00 |
| c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos diez | \$10,00 |
| d) Exposiciones por extravíos de cheques, pesos treinta y cinco | \$35,00 |
| e) Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos veinticinco | \$25,00 |
| f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones y a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos treinta | \$30,00 |
| g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos cien | \$100,00 |
| h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos sesenta y cinco | \$65,00 |
| Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos sesenta y cinco | \$65,00 |
| i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de boites, cabarets y night clubs, pesos cien | \$100,00 |
| j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, | |

- pesos treinta \$30,00
- k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.

CAPÍTULO XIII

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 32º: Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, pesos cuarenta y dos (\$ 42,00).

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 33º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

1) Principio general

En todo proceso judicial o juicio por sumas de dinero o valores económicos -sean éstos de jurisdicción voluntaria o contenciosa- y/o se controviertan derechos patrimoniales deberá obrarse la tasa de Justicia conforme se determina a continuación.

También se aplicará en todo proceso especial y en las acciones procesales administrativas, salvo que expresamente se prevea otra retribución en concepto de tasa de Justicia.

- a) Si los valores son determinados o determinables, alícuota del treinta por mil 30%
- b) Tasa fija mínima, pesos cien \$100,00
- c) Si son indeterminados, tasa fija, pesos quinientos.....
- En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. \$500,00
- Corresponde obrar tasa mínima, cuando la aplicación de la alícuota prevista en el inciso a) del presente artículo, arroje un monto inferior a pesos cien \$100,00

2) A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- a) Las ampliaciones de demanda -por la diferencia-.
- b) Las reconvenciones.
- c) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.
- d) La ejecución de sentencia, trámite o no por separado.

TASAS ESPECIALES

1) Procesos de familia

Divorcio sin división de bienes

- a) Divorcio por presentación conjunta, tasa fija, pesos cincuenta \$50,00

b) Divorcio por causal objetiva o contencioso, tasa fija, pesos ciento veinticinco.. \$125,00

División de bienes

Cuando durante el proceso de divorcio, o finalizado el mismo con sentencia que decrete la disolución de la conyugal se tramite la división de bienes, se tributará el quince por mil de los bienes que integren el acervo de la sociedad conyugal ... 15 ‰

Alimentos

Cuando el monto reclamado en concepto de alimentos supere la suma de pesos dos mil (\$ 2.000,00), tasa fija, pesos cincuenta \$50,00

Cuando el monto sea inferior a pesos dos mil (\$ 2.000,00), se abonará un monto mínimo de pesos veinte \$20,00

El monto de la tasa -en caso de reclamo de porcentaje en concepto de cuota alimentaria- será calculado en base al caudal del alimentante denunciado por el actor.

2) Homologación

Homologación judicial

En las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales de contenido patrimonial, se abonará el quince por mil del valor objeto de la homologación 15 ‰

Si no tuvieren contenido patrimonial, y /o el objeto no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se abonará una tasa fija de pesos sesenta y cinco \$65,00

3) Procesos universales

Trámites sucesorios

Sucesorios

En los juicios sucesorios, testamentarios, ab intestato o de herencia vacante la alícuota del diez por mil sobre el acervo hereditario 10 ‰

Partición de herencia

En los procesos de partición de herencia y de división de condominio, sobre el valor de los bienes divididos, el treinta por mil sobre el valor de los bienes 30 ‰

Concursos y Quiebras

Procesos concursales

En los procesos concursales se calculará el monto de la tasa a abonar tomando como base el pasivo admitido o verificado. La misma, será del quince por mil 15 ‰

Cuando la base imponible supere la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000,00), deberá abonarse el siete por mil sobre el excedente 7 ‰

Cuando se decrete la quiebra de conformidad a la previsión del Artículo 77 inciso 1) de la Ley 24.522 y sus modificatorias, deberá tributarse por este proceso falencial, el quince por mil -conforme la pauta del primer párrafo- 15 ‰

Rehabilitación de fallidos:

En los procesos de rehabilitación de fallidos, sobre el importe del pasivo verificado en la quiebra deberá abonarse el dos por mil..... 2 ‰
Tasa mínima en cualquier supuesto del presente subtítulo, pesos
dos mil \$2.000,00

4) Acciones reales

Usucapión

En los juicios de adquisición de dominio, por prescripción, se aplica la regla del principio general del treinta por mil del valor del /los bienes a usucapir 30 ‰

5) Acciones posesorias e interdictos

En las acciones posesorias e interdictos se aplicará una alícuota del quince por mil sobre el valor del bien 15 ‰
Cuando se tratare de bienes muebles o semovientes, la alícuota se calculará sobre el valor de los mismos. El valor de los bienes se establecerá conforme el mecanismo que fije el juez de la causa.

6) Desalojo de inmuebles

En los juicios de desalojo de inmuebles cuando mediare relación locativa, se abonará una tasa del treinta por mil sobre el importe correspondiente a un
(1) año de alquiler 30 ‰
En los demás supuestos, se abonará una tasa fija de pesos doscientos \$200,00
En este caso, si con posterioridad se estableciera que existe relación locativa, y el monto resultante de aplicar la alícuota del párrafo que antecede resultare superior, se abonará la diferencia.

7) Declaración de demencia

En los juicios de declaración de demencia:
a) Cuando no haya bienes, la tasa mínima, pesos cien \$100,00
b) Cuando haya bienes, sobre el monto de los mismos, la alícuota del treinta por mil 30 ‰
Tasa mínima, pesos cien \$100,00

8) Autorizaciones para personas incapaces

En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes el quince por mil del valor del bien 15 ‰

MEDIDAS CAUTELARES

9) Embargos y otras medidas cautelares

En todos los casos en los que se soliciten medidas cautelares, en forma autónoma y previo a iniciar el proceso principal, el quince por mil del monto de la deuda cautelada 15 ‰
 Esta tributación deberá entenderse como independiente y sin perjuicio de los que pudiera corresponder en los procesos principales.
 Para las medidas cautelares sin monto o con valor indeterminado, se aplicará la tasa para juicios de valor indeterminado.
 Si con posterioridad se determinare un importe económico -y correspondiera-, se obrará la diferencia.

10) Reinscripción de hipotecas

En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipoteca, sobre el valor de la deuda, la alícuota del treinta por mil 30 ‰
 Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto, se abonará esta tasa en lugar de la establecida en el punto 8) del presente artículo.

OTROS TRÁMITES

11) Exhortos y oficios

Los exhortos, cédulas, mandamientos y oficios directos de jurisdicción extraña a la Provincia -Ley 22172-, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos: tasa fija pesos veinticinco \$25,00
 Si el oficio directo o exhorto tiene por objeto el libramiento de cédulas o diligenciamiento de mandamientos se deberá abonar, además de la tasa prevista en el párrafo anterior, un adicional por notificaciones fuera del ejido urbano por cada kilómetro recorrido, tasa fija, pesos uno \$1,00

DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE PAZ, MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

12) Justicia de Paz

Por los trámites de competencia de la Justicia de Paz, que no estén comprendidos en otro supuesto, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) Informaciones sumarias, tasa fija, pesos veinte	\$20,00
b) Declaraciones juradas, tasa fija, pesos veinte	\$20,00
c) Permisos de viaje, tasa fija, pesos diez	\$10,00
d) Certificaciones de firmas, tasa fija, pesos diez	\$10,00
e) Copias certificadas (por cada foja), tasa fija, pesos cinco	\$5,00
f) Copia certificada de instrumentos con más de cinco (5) fojas (por instrumento), tasa fija, pesos veinte	\$20,00
g) Celebración de arreglos conciliatorios, tasa fija, pesos veinte	\$20,00

13) Notificaciones

Por el diligenciamiento de cédulas o mandamientos librados por organismo judicial provincial (sea su cumplimiento efectuado por intermedio de la Justicia de Paz o por oficial notificador u oficial de Justicia), tasa fija, pesos diez	\$10,00
Tasa adicional por notificaciones fuera del ejido urbano (por cada kilómetro): tasa fija pesos uno	\$1,00

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 34º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Las actuaciones producidas ante la Dirección General del Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

1) Comerciantes: alta, baja o modificación de matrícula, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
2) Autorizaciones para ejercer el comercio, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
3) Expedición de testimonios (comerciantes, autorizaciones para ejercer el comercio), tasa fija, pesos cincuenta	\$50,00
4) Poderes o mandatos, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
5) Transferencia de fondos de comercio, tasa fija, pesos trescientos sesenta	\$360,00
6) Contratos sociales, sobre el capital social, alícuota del diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$220,00
7) Regularización de sociedades no inscriptas:	
Etapa A: tasa fija, pesos ciento cincuenta	\$150,00
Etapa B: sobre el capital social, alícuota del diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$220,00
8) Modificación de cláusulas contractuales, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
9) Cesiones de cuotas sociales, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
10) Actas, tasa fija, pesos ciento cincuenta	\$150,00
11) Contratos de fideicomiso, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
12) Escisión y fusión de sociedades comerciales	
Escisión:	
a) Resolución social de aprobación de la escisión, tasa fija pesos setecientos veinticinco	\$725,00
b) Cada escisionaria: sobre el capital social, alícuota del diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$220,00
Fusión:	
a) Acuerdo de fusión, tasa fija pesos setecientos veinticinco	\$725,00
b) Por constitución de nueva sociedad: sobre el capital social, diez por mil	10‰
Tasa mínima, pesos doscientos veinte	\$220,00
13) Disolución de sociedades comerciales:	

a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, tasa fija pesos doscientos cincuenta	\$250,00
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, tasa fija pesos quinientos	\$500,00
14) Disolución de sociedades irregulares o de hechos, tasa fija, pesos quinientos	\$500,00
15) Reconducción, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
16) Contratos de colaboración empresaria (UTE-ACE-CC), tasa fija, pesos setecientos veinticinco	\$725,00
17) Sociedades extranjeras, tasa fija, pesos setecientos veinticinco	\$725,00
18) Transformación de sociedades comerciales, tasa fija, pesos quinientos	\$500,00
19) Sucursales, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
20) Cambios de jurisdicción, tasa fija, pesos quinientos	\$500,00
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a esta Provincia, tasa fija pesos quinientos	\$500,00
b) Cambio de domicilio social a otra provincia	
1) Inicio de trámite, tasa fija pesos ciento cincuenta	\$150,00
2) Cancelación de la inscripción del contrato: tasa fija pesos trescientos cincuenta	\$350,00
21) Rúbrica de libros encuadernados u hojas móviles (por cada libro):	
a) Trámite ordinario, tasa fija, pesos cincuenta	\$50,00
b) Trámite preferencial, tasa fija, pesos cien	\$100,00
22) Autorizaciones para cambiar el sistema de contabilización, tasa fija, pesos cien	\$100,00
23) Pedidos de informes (oficios o pedidos por mesa de entradas) y constancias:	
a) Trámite ordinario, tasa fija, pesos cincuenta	\$50,00
b) Trámite preferencial, tasa fija, pesos cien	\$100,00
24) Vista por mesa de entradas de legajos (por cada legajo), tasa fija, pesos diez	\$10,00
25) Copia certificada de documentación que se encuentre agregada en el expediente en trámite (por cada folio), tasa fija, pesos cinco	\$5,00
26) Copia certificada de instrumentos inscriptos (por cada juego hasta 20 hojas):	
a) Trámite ordinario, tasa fija, pesos veinte	\$20,00
b) Trámite preferencial, tasa fija, pesos cuarenta	\$40,00
Por cada hoja adicional, tasa fija, pesos uno	\$1,00
27) Certificación de firmas (por persona y por instrumento), tasa fija, pesos cincuenta	\$50,00
28) Certificado de inicio de trámite, tasa fija, pesos cuarenta	\$40,00
29) Anotaciones cautelares y concursales: tasa fija pesos doscientos	\$200,00
30) Trámites urgentes: el importe de la tasa para otorgar carácter de trámite urgente será un importe igual el monto fijado para un trámite ordinario, con lo cual el costo total resultará duplicado.	

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS ARCHIVO GENERAL Y REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES

Artículo 35º: Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universa-

les, pagarán la tasa que en cada caso se indica:

1) Pedidos de informes en juicios universales, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
2) Inscripciones en juicios universales, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
3) Por cada petición de expedientes que se encuentren en el Archivo General, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
4) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
5) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
6) Estudio de títulos a efectuarse en los protocolos de escribanos, por cada escritura compulsada, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00
7) Expedición de segundo o ulteriores testimonios de escrituras de protocolos de escribanos, archivados, tasa fija, pesos doscientos cincuenta	\$250,00
8) Expedición de copias certificadas de las escrituras de protocolos archivados de escribanos, tasa fija, pesos ciento veinticinco	\$125,00

CAUSAS PENALES

Cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento en lo Penal y Correccional, se tributará:

Causas correccionales, tasa fija, pesos ciento cincuenta	\$150,00
Causas criminales, tasa fija, pesos doscientos	\$200,00
En los casos de constitución como actor civil en proceso penal, éste deberá precisar el monto de la indemnización pretendida y pagará la tasa que correspondiente al treinta por mil de dicho monto	30 ‰
La presentación del particular damnificado como querellante tributará una tasa fija de pesos setenta y cinco	\$75,00

Artículo 36º: Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

1) Por cada foja de actuación administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia, tasa fija pesos tres	\$3,00
2) Por actuaciones relativas a peritos de matrícula judicial:	
a) Inscripción o renovación anual, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
b) Licencia o cambio de domicilio, tasa fija, pesos quince	\$15,00
3) Por actuaciones relativas a martilleros y tasadores judiciales:	
a) Inscripción, tasa fija, pesos veinticinco	\$25,00
b) Licencia o cambio de domicilio, tasa fija, pesos quince	\$15,00
4) Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, tasa fija, pesos quince	\$15,00
5) Legalizaciones, tasa fija, pesos quince	\$15,00
6) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículo 8º de la Ley 912 y Artículo 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), tasa fija, pesos quince	\$15,00

Artículo 37º: Los jueces no podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abrevia-

do, sin la constancia de pago de la tasa de justicia correspondiente.

Artículo 38º: Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas. Cuando exista condenación en costas, la tasa judicial integrará las costas del juicio.

Artículo 39º: Árbitros y Amigables Compondores.

En las actuaciones que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

En los juicios de árbitros y amigables compondores, en los que el laudo tuviera contenido patrimonial, quince por mil del monto que surja del mismo	15 ‰
Tasa mínima, pesos cincuenta	\$50,00

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 40: De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 320 del Código Fiscal Provincial vigente, se aplicará una alícuota del veinticinco por ciento (25%).

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 41: De conformidad a las disposiciones del Artículo 319 del Código Fiscal provincial vigente, para determinar el Impuesto sobre las actividades de hipódromos, canódromos, similares y agencias de apuestas se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 43: Derógase la Ley 1994, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 44: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los nueve días de diciembre de dos mil nueve.

Fdo.) CARLOS HORACIO GONZÁLEZ
Vicepresidente 1º a/c Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. MARÍA INÉZ ZINGONI
Secretaria - H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2681

Neuquén, 21 de diciembre de 2009

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2356/2009

**Fdo.) SAPAG
REINA
TOBARES
RUIZ
BERTOYA
PEREZ
VINCENT**